

SECRETARIA. Montería, Diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para fijar fecha para diligencia de remate. Provea.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, Diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Proceso Ejecutivo de **NELLY DEL SOCORRO PACHECO SAAVEDRA** Contra **ANA MARÍA DEREIX DE SANDE C.C. No. 25.762.211 RAD. 23-001-31-03-003-2018-00213-00**

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se verificó que:

Conforme al artículo 132, es deber del juez realizar control de legalidad una vez agotada cada etapa procesal así:

“Artículo 132. Control de legalidad

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Por lo que al hacer una revisión exhaustiva del plenario se pudo constatar que existen algunas irregularidades que es menester sanear para precaver futuras nulidades y/o irregularidades en el remate así:

1. El auto que ordena el secuestro de los bienes inmuebles embargados no especificó que sobre las matrículas inmobiliarias 140-154141 y 140-41191 solo se debía secuestrar la cuota parte y ordenarle a la secuestre lo señalado en el artículo 595 en armonía con el artículo 593 numeral 11 así:

“Artículo 595. Secuestro

Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

1. ***En el auto que lo decreta se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestre que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestre la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.***

2. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes.

3. Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez.

4. La entrega de bienes al secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.

5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593.”

“11. El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre”.

Véase el auto calendado 2 de julio de 2019.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, Dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: Proceso Ejecutivo Singular de **NELLY PACHECO SAAVEDRA** Contra **ANA DEREIX DE SANDE**. RAD. N° 2019 – 00213 - 00

En escrito que precede, se solicita el secuestro de bien inmueble embargado, conforme el certificado de libertad y tradición en el cual consta que la medida cautelar se encuentra materializada.

Teniendo en cuenta lo solicitado, le es dable a esta Judicatura ordenar la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliaria N° 140 – 154141, 140 – 41191 y 140 – 57507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, lo anterior a fin de continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, éste Juzgado,

RESUELVE

DECRETESE el secuestro de los bienes inmuebles que posee la ejecutada ANA DEREIX DE SANDE para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliaria N° 140 – 154141, 140 – 41191 y 140 – 57507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, cuyos linderos y demás especificaciones obran en sentencia del 01 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Canalete, la Escritura Pública N° 3.060 del 21 de diciembre 2005 y Escritura Pública N° 1.856 del 03 de agosto de 2006 (aclaración de la escritura N° 3.060) de la Notaria Segunda del Circuito de Montería y Escritura Pública N° 3.140 del 27 de diciembre de 2015 de la Notaria Segunda del Circuito de Montería. **COMISIONESE** a la Alcaldía de Canalete - Córdoba. Nómbrase como secuestre a **CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO**,

Por lo anterior, se debe hacer la correcciones del caso al auto antes citado, previa solicitud de informe a la secuestre sobre esta situación, para constatar si se ratifica la diligencia de secuestro y/o se anula.

Por lo que se...

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de fijar fecha y hora para remate, hasta que se haga el respectivo control de legalidad.

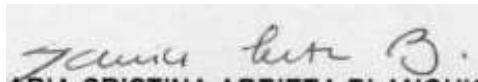
SEGUNDO: REQUERIR a la a la secuestre CONSUELO BERRIO, para que en el término de 5 días presente al despacho un informe detallado en donde diga si dio cumplimiento o no, a lo dispuesto en **el numeral 11 del artículo 593**

“El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre”.

Sobre las matriculas inmobiliarias 140-154141 y 140-41191. Una vez se haya dado respuesta vuelva a despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Civil 3
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dad96bc2285a74efe38c801f949b18c0cab0ea85450a8eedaf41b161d6c7325

Documento generado en 10/08/2021 04:24:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**